REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Osorio Acevedo
Demandados	Gladys Ramírez Pineda
Radicado	05 055 40 89 001 **2019 00077** 00
Interlocutorio	114
Asunto	Requiere parte actora previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> (…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
> (…)

De cara a la disposición normativa en citada, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 13 de marzo de 2023, se realizó requerimiento para que el demandante en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, es decir, realizar la debida notificación a la demandada. El día 26 de mayo de 2023, fue allegada una "comunicación para la diligencia de notificación personal", la cual no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G del P., a saber:

> (…)
> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
> (…)

En orden a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota el Despacho que existe pasividad por parte de ésta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a surtir la notificación en debida forma,

a la señora Gladys Ramírez Pineda por cuanto a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por practicar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a notificar la demanda a la señora Gladys Ramírez Pineda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días para pagar, y cinco (5) días más, en total diez (10) días, para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que corren conjuntamente, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 030, fijado el día 13 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.

_____
Yohana Orozco Castaño
Secretaria